



Universidad de La Laguna

Facultad de Educación

Trabajo Fin de Máster

Máster en Estudios Pedagógicos Avanzados

Trabajo de investigación académico

“La extensión de la educación privada concertada en España”

“Un camino sin aparente retorno”

Nombre del Alumno/a: Verónica Ortiz Ruiz

Nombre del Tutor/a: Manuel Ledesma Reyes

Curso Académico: 2022/2023

Convocatoria: Julio.

COMPROMISO DEONTOLÓGICO PARA LA ELABORACIÓN, REDACCIÓN Y POSIBLE PUBLICACIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE MÁSTER (TFM).

Objeto: El presente documento constituye un compromiso entre el estudiante matriculado en el Máster en Estudios Pedagógicos Avanzados y su Tutor/es y en el que se fijan las funciones de supervisión del citado trabajo de fin de máster (TFM), los derechos y obligaciones del estudiante y de su/s profesor/es tutor/es del TFM y en donde se especifican el procedimiento de resolución de potenciales conflictos, así como los aspectos relativos a los derechos de propiedad intelectual o industrial que se puedan generar durante el desarrollo de su TFM.

Colaboración mutua: El/los tutor/es del TFM y el autor del mismo, en el ámbito de las funciones que a cada uno corresponden, se comprometen a establecer unas condiciones de colaboración que permitan la realización de este trabajo y, finalmente, su defensa de acuerdo con los procedimientos y los plazos que estén establecidos al respecto en la normativa vigente.

Normativa: Los firmantes del presente compromiso declaran conocer la normativa vigente reguladora para la realización y defensa de los TFM y aceptan las disposiciones contenidas en la misma.

Obligaciones del estudiante de Máster:

- ☉ Elaborar, consensado con el/los Tutor/es del TFM un cronograma detallado de trabajo que abarque el tiempo total de realización del mismo hasta su lectura.
- ☉ Informar regularmente al Tutor/es del TFM de la evolución de su trabajo, los problemas que se le planteen durante su desarrollo y los resultados obtenidos.
- ☉ Seguir las indicaciones que, sobre la realización y seguimiento de las actividades formativas y la labor de investigación, le hagan su tutor/es del TFM.
- ☉ Velar por el correcto uso de las instalaciones y materiales que se le faciliten por parte de la Universidad de La Laguna con el objeto de llevar a cabo su actividad de trabajo, estudio e investigación.

Obligaciones del tutor/es del TFM:

- ☉ Supervisar las actividades formativas que desarrolle el estudiante; así como desempeñar todas las funciones que le sean propias, desde el momento de la aceptación de la tutorización hasta su defensa pública.
- ☉ Facilitar al estudiante la orientación y el asesoramiento que necesite.

Buenas prácticas: El estudiante y el tutor/es del TFM se comprometen a seguir, en todo momento, prácticas de trabajo seguras, conforme a la legislación actual, incluida la adopción de medidas necesarias en materia de salud, seguridad y prevención de riesgos laborales. También se comprometen a evitar la copia total o parcial no autorizada de una obra ajena presentándola como propia tanto en el TFM como en las obras o los documentos

literarios, científicos o artísticos que se generen como resultado del mismo. Para tal, el estudiante firmará la Declaración de No Plagio, que será incluido como primera página de su TFM.

Confidencialidad: El estudiante que desarrolla un TFM dentro de un Grupo de Investigación de la Universidad de La Laguna, o en una investigación propia del Tutor, que tenga ya una trayectoria demostrada, o utilizando datos de una empresa/organismo o entidad ajenos a la ULL, se compromete a mantener en secreto todos los datos e informaciones de carácter confidencial que el Tutor/es del TFM o de cualquier otro miembro del equipo investigador en que esté integrado le proporcionen así como a emplear la información obtenida, exclusivamente, en la realización de su TFM. Asimismo, el estudiante no revelará ni transferirá a terceros, ni siquiera en los casos de cambio en la tutela del TFM, información del trabajo, ni materiales producto de la investigación, propia o del grupo, en que haya participado sin haber obtenido, de forma expresa y por escrito, la autorización correspondiente del anterior Tutor del TFM.

Propiedad intelectual e industrial: Cuando la aportación pueda ser considerada original o sustancial el estudiante que ha elaborado el TFM será reconocido como cotitular de los derechos de propiedad intelectual o industrial que le pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Periodo de Vigencia: Este compromiso entrará en vigor en el momento de su firma y finalizará por alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando el estudiante haya defendido su TFM.
- Cuando el estudiante sea dado de baja en el Máster en el que fue admitido.
- Cuando el estudiante haya presentado renuncia escrita a continuar su TFM.
- En caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas previstas en el presente documento o en la normativa reguladora de los Estudios de Posgrado de la Universidad de La Laguna.

La superación académica por parte del estudiante no supone la pérdida de los derechos y obligaciones intelectuales que marque la Ley de Propiedad Intelectual para ambas partes, por lo que mantendrá los derechos de propiedad intelectual sobre su trabajo, pero seguirá obligado por el compromiso de confidencialidad respecto a los proyectos e información inédita del tutor.

Firmado en San Cristóbal de La Laguna, a 6 de julio de 2023.

El estudiante de Máster	El Tutor/es
Fdo.:	Fdo.:

DECLARACIÓN DE NO PLAGIO.

D./Dña. VERÓNICA ORTIZ RUIZ con NIF 25351956-E, estudiante de Máster de Estudios Pedagógicos Avanzados en la Facultad de Educación de la Universidad de La Laguna en el curso 2022 -2023, como autor/a del trabajo de fin de máster titulado

“LA EXTENSIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIVADA CONCERTADA EN ESPAÑA” y presentado para la obtención del título correspondiente, cuyo/s tutor/ es/son: MANUEL LEDESMA REYES.

DECLARO QUE:

El trabajo de fin de máster que presento está elaborado por mí y es original. No copio, ni utilizo ideas, formulaciones, citas integrales e ilustraciones de cualquier obra, artículo, memoria, o documento (en versión impresa o electrónica), sin mencionar de forma clara y estricta su origen, tanto en el cuerpo del texto como en la bibliografía. Así mismo declaro que los datos son veraces y que no he hecho uso de información no autorizada de cualquier fuente escrita de otra persona o de cualquier otra fuente.

De igual manera, soy plenamente consciente de que el hecho de no respetar estos extremos es objeto de sanciones universitarias y/o de otro orden.

En San Cristóbal de La Laguna, a 6 de JULIO de 2023

Fdo.:

RESUMEN

La temática del trabajo Fin de Máster que a continuación se presenta surge a raíz del debate en el ámbito de las políticas educativas entre la educación pública, privada y concertada en nuestro país. A lo largo de las últimas cuatro décadas han ido surgiendo diferentes debates a favor o en contra de la educación privada, concertada o en defensa exclusiva de la educación pública.

Para poder explicar este ámbito de la política educativa en el Estado español debemos abordar todo lo que se esconde detrás del concepto de libertad de creación de centros educativos y en su acepción más actual la libertad de enseñanza y elección de centros educativos. Ello nos obliga, en primer lugar, a la realización de un recorrido histórico para conocer cómo se fueron creando los centros educativos que hoy en día conocemos, teniendo como objetivo prioritario durante todo el desarrollo del trabajo analizar la situación actual dentro de nuestro país. Además, también se recogen las consecuencias de la extensión de la educación privada y el análisis del caso de la comunidad autónoma de Andalucía. Para finalizar se han establecido unas conclusiones extraídas de diversos autores que han expuesto su opinión justificada sobre el tema tratado.

ABSTRACT

The subject of the Master's thesis presented below arises from the debate in the field of educational policies between public, private and subsidised education in our country. Over the last four decades, different debates have arisen in favour of or against private and subsidised education, or in exclusive defence of public education.

In order to explain this area of education policy in Spain, we must address everything that lies behind the concept of freedom to create educational centres and, in its most current meaning, freedom of teaching and choice of educational centres. This obliges us, in the first place, to take a historical look at how the educational centres we know today were created, with the main objective throughout the work being to analyse the current situation in our country. In addition, the consequences of the extension of private education and the analysis of the case of the autonomous community of Andalusia are also included. Finally, conclusions have been drawn from various authors who have expressed their justified opinions on the subject.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. EL ORIGEN DE LA ESCUELA PRIVADA EN LAS SOCIEDADES CONTEMPORÁNEAS: LA LIBERTAD DE CREACIÓN DE CENTROS EDUCATIVOS...8	
2.1. Etapa franquista.....	11
2.2. Democracia y educación.....	14
3. DE LA SUBVENCIÓN EDUCATIVA FRANQUISTA A LA ESCUELA CONCERTADA EN LA DEMOCRACIA: LA LODE.....	17
3.1. La LODE y la escuela concertada.....	17
3.2. Aspectos de la LODE y del Real Decreto 2377/1985 incumplidos en la escuela concertada.....	20
4. DE UNA SOLUCIÓN TRANSITORIA A LA ELECCIÓN DE UN CAMINO DIVERGENTE CON EUROPA: LA ESCUELA CONCERTADA Y SU EXTENSIÓN EN ESPAÑA.....	21
4.1. La escuela concertada en Europa.....	21
4.2. Extensión e influencias de la concertada en España.....	23
5. EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE: UN SECRETO A VOCES..	26
5.1. El incumplimiento de algunos aspectos de la concertada.....	26
5.2. Cambios introducidos por la LOMLOE.....	27
6. LAS CONSECUENCIAS DE LA EXTENSIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIVADA: LA SEGREGACIÓN ESCOLAR.....	28
7. EL CASO DE ANDALUCÍA.....	30
8. CONCLUSIONES.....	32
9. BIBLIOGRAFÍA.....	34

1. INTRODUCCIÓN

El proceso de secularización de la educación iniciado a finales del siglo XVIII trajo como resultado, por un lado, el interés del Estado por la educación tanto en la Revolución Francesa como en los regímenes del Despotismo Ilustrado; y por el otro, el proceso de separación de las órdenes y congregaciones religiosas de la enseñanza. Efectivamente, este nuevo camino iluminado por los principios de la Ilustración propició la separación temporal de las órdenes y congregaciones religiosas de la labor educativa como se puede comprobar en la expulsión de los jesuitas de la actividad educativa e incluso la confiscación de sus propiedades. Fue un espejismo transitorio al albur de los acontecimientos en la Francia revolucionaria porque la construcción de los nuevos Estado-Nación fueron incapaces de sustituir con prontitud el vacío dejado por la expulsión de las entidades privadas de carácter religioso del ámbito educativo. Los cambios legislativos no tuvieron su traducción en la realidad educativa y con el paso del tiempo la incapacidad o la escasa voluntad política de las autoridades de los nuevos estados por crear una red exclusivamente pública de escuelas dio paso rápidamente a un modelo mixto de educación pública y educación privada que adquirió una denominación que llega hasta nuestros días: la libertad de enseñanza. Por tanto, podemos decir que del revolucionario inicio de la secularización educativa nace una preocupación naciente por crear escuelas públicas pero su lento desarrollo propició también la vuelta de la iniciativa privada - esencialmente de carácter religioso- en el campo educativo como veremos en la legislación educativa española del siglo XIX.

En esta temática la LODE en España desempeña un papel fundamental, pero ha de tenerse en cuenta que, en el momento de su elaboración y aprobación, se consideró como una solución de carácter transitorio porque el Estado no tenía medios para dar respuesta a la demanda de escolarización de la sociedad. Este aspecto llamado “transitorio” no solo se ha consolidado, si no que, además, se ha incrementado y lo ha hecho por encima de la media de muchos países europeos, hasta convertirse en un debate académico y político en España.

Así, los centros educativos estatales reciben fondos únicamente del Estado, los centros privados concertados reciben también fondos del Estado que pueden aumentar con actividades complementarias y los centros privados no concertados no reciben ningún fondo estatal. De este modo tal y como afirma Fernández (2008), los altos precios de la red privada la convierten en la opción exclusiva de una reducida clase social alta con recursos suficientes para financiar la educación de sus hijos e hijas, mientras que los precios más moderados de la concertada la ponen al alcance de la clase media, incluso media-baja, si está dispuesta a ello, pero la hacen prohibitiva para las familias de menores ingresos.

2. EL ORIGEN DE LA ESCUELA PRIVADA EN LAS SOCIEDADES CONTEMPORÁNEAS: LA LIBERTAD DE CREACIÓN DE CENTROS EDUCATIVOS

Uno de los primeros pasos en la construcción de los Estado-Nación fue el diseño de un régimen liberal sostenido sobre la base de una constitución nacional. Este es el caso español y de la Constitución de Cádiz de 1812 donde se recogen las ideas de la educación como motor de progreso y fundamento de una sociedad de clases, pues según se recoge en el texto, “sólo un ciudadano libre y responsable – instruido— puede constituir el basamento de la naciente democracia”.

Los artículos referidos a la educación se enuncian en el Título IX, y son los artículos comprendidos entre el 366 y el 371. En concreto en el Art. 366 se recoge textualmente: “en todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, a escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”. La Constitución de 1812 es el primer documento oficial que recoge la creación de centros educativos en la sociedad española.

Posteriormente con la vuelta al trono de Fernando VII se abre la etapa denominada Sexenio Absolutista (1814-1820) en la que se derogan todas las leyes aprobadas por las Cortes y desaparece el Ministerio de Gobernación. (Viñao, 2012). La falta de escuelas y las altas tasas de analfabetismo de la población llevan a los pensadores y sociedades ilustradas a ensayar con distintos métodos innovadores. Cabe destacar el denominado método lancasteriano que surgió en Madrás (India) en 1796, pero que después se extendió en el continente europeo e incluso en América Latina. (MUVHE, 2015). Su aplicación en Madrid fue tan exitosa que, en marzo de 1819, el monarca mandó organizar una Escuela Central que enseñase esta metodología. Esta experiencia educativa fue una más de las se llevaron a cabo a principios del siglo XIX en distintos lugares del mundo y especialmente en nuestro entorno occidental.

En el Informe Quintana redactado en 1813, se parte de la educación no solo como instrumento de reforma social sino como medio idóneo e indiscutible para la evolución y el progreso de la sociedad. (Miranda, 2013). De forma que en el Título VII de dicho informe se establecen un número de colegios o escuelas particulares en distintos puntos del país para la enseñanza de varios estudios necesarios para algunas profesiones de la vida civil como son la enseñanza de la medicina, música, astronomía, veterinaria, etc. Así mismo en el artículo 14, se recoge que los maestros de escuelas particulares no debían ser examinados. Y en el Título XIII, artículo 117, se les concede a los centros vigentes que existían hasta ese momento una prórroga de su ejercicio hasta que se crearan nuevos centros de instrucción pública.

Posteriormente, el 29 de junio de 1821 se estable un Reglamento General de Instrucción Pública aprobado por Decreto que se considera la primera ley general que tuvo España. Entre otros puntos, insiste que la educación se divida en primera, segunda y tercera enseñanza y regula tanto la enseñanza pública como privada. Además, determina la creación de escuelas públicas para las mujeres y en ellas se enseñaría a leer, escribir y contar, pero nunca olvidándose del aprendizaje de las labores propias de su sexo. En este Reglamento se recogía en los artículos 4, 5 y 6 que la enseñanza privada quedaría libre sin ejercer el Gobierno autoridad sobre ella. Dicha enseñanza sería extensible a toda clase de estudios y profesiones.

El 29 de noviembre de 1826 se aprueba por Decreto el Reglamento General de las Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades. Estas escuelas sólo se podían instaurar en capitales de provincia, aunque luego también se crearían en los pueblos más importantes de las provincias. En dicho Reglamento se recoge en el artículo 2 que las escuelas de empresa particular no serían pagadas con los fondos públicos. Así como en el artículo 3, se recogía que cualquier precepto autorizado para enseñar públicamente la lengua latina podría abrir escuela en los pueblos habilitados. En cuanto a los Colegios de Humanidades quedarían establecidos en cada capital de provincia y en el artículo 57 se recoge que estos se mantenían con el producto de las retribuciones de los alumnos, pero si estas no alcanzaban a cubrir los gastos, el Gobierno les auxiliaría.

En 1836, se firma el Plan del Duque de Rivas, que fue unas de las reglamentaciones clave en la transición del modelo educativo del Antiguo Régimen al liberalismo. El preámbulo del plan señala que la instrucción pública y la privada deben estar unidas, ya que necesitan complementarse la una con la otra y no establecer limitaciones que hagan que no se pueda avanzar en esta materia. En el capítulo I, el articulado hacía referencia a las escuelas públicas. Se recoge que debía haber una escuela primaria elemental completa en todos los pueblos con cien personas. También se crearía, en ciudades y villas cuyo número de vecinos fuera mil doscientos y en la capital del reino, una escuela normal central de instrucción primaria. En cuanto a las escuelas privadas o particulares, el artículo 24 se recoge que todo individuo español de veinte años cumplidos podría establecer de su cuenta una escuela y dirigirla.

En el año 1845, se redacta el Plan General de Estudios de Pedro José Pidal. En la sección segunda, Título II, de este plan se dedica a los establecimientos privados. Estos establecimientos estaban dirigidos y sostenidos por personas particulares. Además, debían de cumplir una serie de requisitos como la fe de bautismo, buena conducta dado por el alcalde y cura párroco, entre otras. Estos centros estaban sujetos a la inspección por parte del Gobierno y éste tenía potestad para suspender o cerrar cualquier establecimiento privado en caso de falta grave.

La Ley Moyano en 1857, quiso convertir la instrucción en universal, obligatoria y gratuita. Establecía que es a los ayuntamientos a quienes se les encomienda el mantenimiento de las escuelas y la labor de establecer una escuela elemental completa de niños por cada 500 habitantes y otra para niñas. Además, se exigía la creación de una escuela superior y una escuela de párvulos sólo en aquellas localidades que tengan diez mil habitantes. Considera la existencia de colegios privados de primera y segunda enseñanza y la apertura de centros privados para realizar estudios universitarios. (Art. 97). En el Título II, artículo 148 y siguientes, hace referencia a los establecimientos privados que estarían costeados y dirigidos por particulares, sociedades o corporaciones. Aunque previamente debía cumplir una serie de requisitos, además de contar con la autorización del Gobierno. Estas sociedades o corporaciones podían establecer escuelas o colegios privados para la primera y segunda enseñanza.

En septiembre de 1868 estalló “La Gloriosa”. Con ella se inicia el “Sexenio Revolucionario” (1868-1874) que deroga la anterior ley. La libertad de enseñanza fue elevada como uno de los derechos humanos fundamentales para el mantenimiento de la paz social, derecho que, posteriormente, incluyó la Constitución de 1 de junio de 1869. En el artículo 17 de esta se recoge que ningún español podrá ser privado del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya sea de palabra, por escrito o valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante. Esta libertad se extendería también a la creación de centros educativos (Art. 24).

En 1876 se crea la Institución Libre de Enseñanza fundada por un grupo de catedráticos entre los que se encontraba Giner de los Ríos. Esta institución se crea por profesorado que había sido expulsado de la Universidad Central de Madrid por defender la libertad de cátedra y negarse a ajustar sus enseñanzas a los dogmas oficiales en materia religiosa, política o moral. Ello los obligó a proseguir su tarea educadora al margen de los centros universitarios del Estado, mediante la creación de un establecimiento educativo privado de carácter progresista, cuyas primeras experiencias se orientaron hacia la enseñanza universitaria y, después, a la educación primaria y secundaria. A partir de 1879, se transformó en un centro de Enseñanza Primaria y Secundaria. Ahora el objetivo prioritario de la ILE ya no era ser una universidad libre sino renovar la educación española en los niveles de la enseñanza primaria y secundaria. (Viñao, 2012).

Esta institución tendrá una influencia decisiva en la educación española hasta el final de la II República Española. En este periodo republicano de 1931-1936 o 1939, el objetivo de la política educativa republicana fue crear una escuela unificada, es decir, evitando la diferencia pública privada y quedó reflejado en la Constitución de 1931. En ella se recogía en primer lugar que “la educación pública es esencialmente función del Estado”, esta afirmación no era más que la proclamación de una competencia reivindicada de modo constante por el liberalismo español desde 1857, año en que la

Ley Moyano reclama para el Estado la ordenación del sistema educativo, la titularidad de las escuelas públicas y la vigilancia y el control sobre la enseñanza privada. En segundo lugar, se hacía referencia a “la educación pública es laica o extraconfesional”, el término laico se empleaba para designar una aspiración a la neutralidad religiosa, es decir, se rechazaba que la escuela pública enseñara cualquier tipo de religión confesional, pero sin que ello impidiese la información de los alumnos sobre un fenómeno humano de tanta importancia real como la existencia de la religión. La escuela laica suponía una escuela pública ajena a toda consideración religiosa, sea cual fuere. En tercer lugar, “la educación pública es gratuita”, esta reivindicación de gratuidad era absoluta para la enseñanza primera y para la secundaria, y parcial para la enseñanza superior.

No obstante, la política educativa de la II República que promovió cambios educativos de primer orden no tuvo tiempo de elaborar una ley educativa para cambiar el marco normativo establecido en la Ley Moyano de 1857.

2.1. Etapa franquista

Con el Golpe de Estado del franquismo y la subversión del orden constitucional y democrático todo cambió. Cabe destacar que el franquismo se propuso en primer lugar cambiar todo lo propuesto por la II República y por la modernización que se venía produciendo en España en el primer tercio del siglo XX (Canales Serrano, 2013). Eso conllevó una política de exterminio no solo pedagógico sino también personal fundamentalmente con los que tuvieron más implicación en la conformación política y pedagógica de la II República. La Iglesia recuperó el poder que había perdido en el ámbito educativo, pero no fue un poder que ostentó en exclusiva, tuvo que compartirlo con la Falange.

Durante el Golpe de Estado muchos maestros, maestras, profesorado de institutos y universidades o fueron apartados de sus puestos docentes, o tuvieron que exiliarse o en muchos casos terminaron siendo asesinados. Es lo que se llamó la depuración del magisterio español. Tal y como afirma González Pérez (2018), el franquismo utilizó la educación para sustentar la legitimidad del régimen. La consolidación de un sistema educativo con un férreo control ideológico y fuerte adoctrinamiento del magisterio se proyectó en la educación de las nuevas generaciones de españoles. El franquismo decidió que la enseñanza debía ser sustentadas esencialmente por la iniciativa privada y por las órdenes y congregaciones de carácter religioso: el nacional-catolicismo.

En materia de educación, el franquismo inhibió al Estado de su obligación de promover la educación pública y dejó en manos de los centros educativos de titularidad de las órdenes religiosas católicas la enseñanza primaria y secundaria. La educación es algo que prácticamente se abandonó a la iniciativa privada durante el franquismo. Se concibió que el Estado debía actuar allí donde la intervención privada no llegaba lo que supuso un claro abandono de las áreas rurales y las zonas marginales. Las

consecuencias fueron desastrosas para la educación pública porque se dejó gran parte de la educación en manos de instituciones privadas religiosas, un 75%, y se convertirán en la columna vertebral del sistema educativo franquista. Otro elemento no menos importante en el ámbito educativo fue el “botín de guerra” que supuso para muchos militares la incorporación a la docencia en distintos niveles educativos cubriendo los puestos dejados obligatoriamente por el profesorado republicano perseguido (asesinatos, exilio, expulsión de los cuerpos docentes, destierros, juramentos de fidelidad al nuevo régimen...) por la persecución del nuevo régimen franquista. Este nuevo escenario influiría, inevitablemente, en la educación del momento, convirtiéndose muchas de las escuelas en auténticos mini-cuarteles regidos con una severa disciplina militar. Además, la escuela estaba influenciada por la Falange Española fundada por José Antonio Primo de Rivera y tendrían una influencia decisiva al estar presentes en las aulas para adoctrinar y controlar social y políticamente. (Sayavera, 2016). Se cerraron institutos públicos y se permitió a la Iglesia crear centros de Enseñanza Media que eran a todas luces innecesarios pero que favorecía la formación de las élites del franquismo según sus principios ideológicos.

El 17 de Julio de 1945 se aprueba la Ley de Enseñanza Primaria, sin duda fue el acontecimiento, en materia educativa, más importante de esta etapa, se puede considerar como el mejor compendio de lo que significó la educación nacional-católica del régimen franquista. Esta Ley establecía en su artículo 4 que correspondía al Estado crear y sostener las escuelas que, aparte de la iniciativa privada y de la Iglesia sean necesarias para la educación de todos los españoles. Es decir, la principal protagonista de la enseñanza era la educación privada y allí donde no llegaba la escuela privada se creaba la escuela pública. (I. Sebarroja, 1976). La enseñanza privada en el franquismo era subvencionada por el régimen franquista de manera discrecional ya que la Iglesia católica no veía con buenos ojos que la educación fuera un “servicio público” sin que se mencionara el principio de subsidiariedad estatal en relación con la iniciativa privada y el derecho de la misma a obtener subvenciones estatales. (Viñao, 2014).

A lo largo de los años posteriores, en cuanto a la libertad de creación de centros educativos no se contemplan ninguna modificación ya que la educación sólo interesa al Gobierno como vehículo transmisor de ideología, sin importar la organización y la estructura interna.

En la década de los 50 se observa una cierta apertura en el mundo de la enseñanza. Persisten la confesionalidad y el predominio de la Iglesia, pero remiten un poco el patriotismo y el adoctrinamiento político. El 22 de diciembre de 1953 se promulga una ley sobre construcciones escolares donde se establece un sistema de convenio entre Estado y ayuntamientos y diputaciones para la construcción de escuelas.

Con la promulgación de la Ley General de Educación (LGE) de 1970 -diseñada por técnicos vinculados a la UNESCO-, se introduce realmente el carácter universal de la educación en España y la condición de gratuidad y obligatoriedad desde los seis hasta los 14 años. Esta Ley establece una organización del sistema educativo de carácter totalizador y homogéneo que lleva a no dejar ningún tipo de educación reglada fuera del sistema: no sólo incorpora la Formación Profesional (capítulo III), sino la educación especial (capítulo VII), además de la educación permanente y de adultos (capítulo IV) e, incluso, otras enseñanzas especializadas y modalidades de enseñanza (capítulos V y VI), particularmente para los inmigrantes y sus hijos o para extranjeros. (Rico, 2020).

El Estado era el encargado de ofrecer y proteger esta extensión igualitaria de la enseñanza tanto a nivel social como material. En efecto, el concepto de igualdad de oportunidades legitimado por el Estado implicaba, necesariamente, ofrecer a todo sujeto las mismas posibilidades para tener acceso a la educación, con el fin de cumplir con los valores cívicos del Estado, cuyo único límite era un criterio de capacidad y mérito personal, porque la gratuidad era también una garantía de libertad.

Se prohibía establecer enseñanzas complementarias o servicios que supusiesen un gasto económico a los alumnos y alumnas sin previa autorización estatal. Hasta que la escolarización obligatoria y gratuita no llegase, el Estado se comprometía a garantizar el estudio en niveles posteriores al obligatorio mediante ayudas, subvenciones o préstamos en función de la capacidad y por necesidades económicas (Art. 2).

Según la Conferencia Católica Nacional de Padres de Familia, el derecho originario a educar lo tenían las familias, la sociedad y el Estado y, el principio de subsidiariedad era una forma de seguir protegiendo esta potestad, amparada por las iniciativas privadas católicas (Segura, 1970). La Iglesia se preocupaba por no perder el control de la enseñanza amparándose en el principio de subsidiariedad, de ahí que abogase por la dispensación, sin límite, del Estado para que centros como los religiosos pudiesen seguir con su labor educativa, justificando la necesaria libertad familiar para educar a sus hijos e hijas donde quisiesen.

Así se intentaba volver a los principios de la Constitución de 1931, de concebir como servicio público la educación a cargo del Estado, con la gratuidad en la enseñanza primaria obligatoria, de facilitar a las clases populares el acceso a todos los grados de enseñanza, por su aptitud y vocación; eso sí, reconociendo a la Iglesia el derecho a enseñar sus doctrinas en sus centros bajo la supervisión del Estado.

Además, con la LGE se establecieron una serie de principios básicos que buscaban una reforma educativa en todos los aspectos. En cuanto a la creación de nuevos centros se establece que se hará en relación con la demanda de población escolar. Se contemplaba el desdoblamiento en cuanto los centros rebasaran el número máximo de alumnos y alumnas previsto reglamentariamente y su

supresión o fusión con otros cuando quedará por debajo del mismo. En esta ley también recogía que los órganos de la administración educativa tenían la potestad de proponer al gobierno la creación y supresión de centros estatales de enseñanza. Así como en las disposiciones adicionales de la legislación se recogía que, en el plazo de dos años, los ministros de educación, ciencia y vivienda propondrían al gobierno y éste remitiría a las Cortes un proyecto de Ley por el que se determinarían solares a reservar para la construcción de centros educativos en las nuevas urbanizaciones y zonas urbanas sujetas a ordenación, de manera que, en función de la importancia de la población, fuera posible la construcción por parte del Estado o por los promotores de centros no estatales de las instituciones educativas y culturales necesarias.

La LGE también hace referencia a que los centros no estatales podrán acordar conciertos singulares “en los cuales se establecerán los derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a régimen económico, profesorado, alumnado, incluido el sistema de selección de éstos y demás aspectos docentes”. (Art. 96). La inexistencia de una ficha financiera que acompañara la ley por oposición de los sectores tradicionales del franquismo dejó en el limbo el cumplimiento de la norma.

2.2. Democracia y educación

Con la aprobación de la Constitución española en 1978, en el artículo 27, hace referencia a la creación de centros educativos, de tal modo señala que “los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”. (Art. 27. 5). De igual modo en el punto 6 de este mismo artículo se recoge la libertad de creación de centros docentes a cualquier persona física o jurídica siempre y cuando respeten los principios constitucionales. (Art. 27. 6).

Tras permanecer diez años en vigor la ley general de educación, en 1980 entra en vigor la LOECE, elaborada por el gobierno de UCD. En ella hace referencia a “toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española tiene libertad para establecer y dirigir centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes”. (Art 7.) Así mismo en referencia a la creación de centros educativos en el título primero, artículo diecinueve, recoge que la Administración tendrá competencia en relación con los centros docentes en la creación y suspensión de los centros de su titularidad mediante el Decreto aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación. (Art. 19). Esta ley no entraría en vigor por varias razones: la primera, porque fue recurrida al Tribunal Constitucional, la segunda, por el Golpe de Estado del 23 de febrero de 1981 y la tercera, por la victoria electoral del PSOE en 1982 y que ya se había opuesto a la misma en la oposición.

Con la llegada la Transición democrática, la sociedad española se encuentra con un sistema educativo público desprovisto de infraestructuras y personal suficientes para atender sus recién estrenadas

demandas sociales. En 1985 se aprueba la LODE, en ella se determina las normas a las que se debe ajustar la enseñanza. En el Artículo diecisiete hace referencia a la creación y supresión de centros públicos que se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias. Así como en el Artículo veintiuno recoge que toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y lo establecido en la presente Ley. En las disposiciones adicionales de esta ley, se recoge que las corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria. Además, la creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente.

Los centros concertados surgieron en España en 1985 gracias a la LODE. La idea del Gobierno de Felipe González era universalizar la educación pública, pero chocó con los fondos y el tiempo que disponía para satisfacer la enorme demanda educativa de esa década y, según Llera y Pérez (2012), se dieron cuenta que era más barato concertar colegios que ya existían que construir nuevos centros públicos. De esta manera, el Estado pasó a pagar los salarios de los docentes de estos centros hasta entonces privados, así como otros gastos generales, a cambio de que los concertados se integraran en la red de centros financiados con fondos públicos y aceptasen los mismos requisitos de admisión y funcionamiento de los públicos.

La LODE fue objeto de diversos debates ya que se ponía en tela de juicio la sostenibilidad de la financiación pública de los conciertos, alegando que era una ley socialista que tolera de momento a los centros privados, mientras el Estado no dispusiera de puestos escolares públicos para la mayoría de los niños españoles, pero que ponía muy firmemente las premisas para una futura nacionalización de la enseñanza. (González, 2022).

La propuesta de los conciertos como materialización de los principios constitucionales también hizo temblar los cimientos de la voluntad socialista y reformadora que planteaba el PSOE antes de las elecciones de 1982. Antes de su llegada al poder, el socialismo español defendía posturas más radicales y utópicas, incluida la supresión de las subvenciones y la desaparición gradual de la enseñanza privada.

En 1990 se publica en el BOE una nueva ley de educación, la LOGSE, promulgada por el gobierno del PSOE. En ella se hace referencia a la Constitución donde se ha atribuido a todos los españoles el

derecho a la educación. Ha garantizado las libertades de enseñanza, de cátedra y de creación de centros, así como el derecho a recibir formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones. La LOGSE amplió dos cursos la escolarización obligatoria y gratuita, hasta la edad de 16 años, y rebajó la ratio a 25 alumnos/as por aula en Primaria y 30 en Secundaria. Estas dos novedades supusieron la necesidad de más puestos escolares y abrieron la puerta a un periodo transitorio de adaptación de los conciertos vigentes hasta entonces.

No será hasta el año 2002, con la entrada en vigor de la LOCE, cuando se vuelve hacer referencia a la creación de centros educativos en España. En particular en el Artículo 47 se establece que los centros escolares de nueva creación sostenidos con fondos públicos deberán cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo que les sean de aplicación. Sin embargo, la victoria electoral del PSOE en las elecciones de 2004 dejó en suspensión la LOCE y su aplicación fue efímera porque entró en vigor en el año 2003.

En 2006, el gobierno de Rodríguez Zapatero (PSOE) establece una nueva ley educativa (LOE) en la que se recoge que los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos. La LOE introduce la obligación de que la escolarización del alumnado se realice equitativamente entre los centros públicos y los privados concertados. Se espera, para estos segundos, «que asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones, acentuando así el carácter complementario de ambas redes escolares, aunque sin perder su singularidad. Además, se establece que las administraciones creen áreas de influencia para garantizar la igualdad en la aplicación de los criterios de admisión» (Art. 86). También se prevé la garantía de gratuidad de la educación, prohibiendo que se imponga a las familias la realización de aportaciones económicas a los centros o a asociaciones o fundaciones con dicho fin (Art. 88). Del mismo modo, la LOE dispone que los centros sostenidos con fondos públicos no podrán discriminar por razón del sexo del alumnado. (Art. 84).

El gobierno popular en el año 2013 aprueba en la Cortes Generales una nueva ley educativa: la LOMCE. Esta ley dispone algunas modificaciones de la LODE en lo que respecta a la figura del director y el Consejo Escolar de los centros privados concertados. También realiza algunos cambios en la LOE: se eliminan las áreas de influencia de los centros y se establece que «las Administraciones educativas podrán convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional» (Art. 116.8). Además, en esta ley se menciona por primera vez la

«demanda social» como justificación para que las Administraciones creen plazas escolares para atender a las preferencias de la población (Art. 109).

La LOMLOE elimina el punto 8 del artículo 116 de la LOMCE que decía lo siguiente: “8. Las Administraciones educativas podrán convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional”. Se evita con ello la práctica habitual en territorios gobernados por el PP de cesión de suelo público a empresas interesadas en la construcción de centros educativos privados-concertados.

En cuanto a los centros concertados hace referencia a que desaparece la posibilidad de convocar concursos públicos para la construcción de centros privados concertados. En su lugar, se prevé la colaboración de los municipios con las Administraciones a la hora de obtener solares para construir centros públicos.

3. DE LA SUBVENCIÓN EDUCATIVA FRANQUISTA A LA ESCUELA CONCERTADA EN LA DEMOCRACIA: LA LODE

3.1. La LODE y la escuela concertada

En el siguiente apartado nos centraremos en realizar un recorrido por el articulado de la LODE para describir los elementos centrales del modelo de centro educativo concertado que contempla la ley y que la práctica cotidiana se encargará de desdibujar.

En primer lugar, encontramos en el capítulo I artículo diez, en él se hace referencia a que los centros docentes podrán ser públicos o privados. Especifica que los centros privados sostenidos con fondos públicos, recibirán la denominación de centros concertados.

A continuación, pasamos al capítulo III, en el artículo veintiuno, reconoce que toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene la libertad para la creación y dirección de los centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y siguiendo lo establecido en dicha Ley.

En el artículo veintidós, del mismo capítulo, señala que teniendo en cuenta el respeto y garantizando los derechos que se recogen en esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos. Así como el carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

En el artículo veintitrés, se recoge que la apertura y el funcionamiento de los centros docentes privados se someterá al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúna los requisitos mínimos que se establecen en esta Ley. Así mismo, la autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

En el artículo veinticuatro, se incluye que los centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de niveles obligatorios tendrán plenas facultades académicas. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libre, habilitados y homologado, en función de sus características. Estos centros homologados gozarán de plenas facultades académicas. En este artículo también determina que el Gobierno fijará las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los centros docentes privados.

En el artículo veinticinco, hace referencia a que teniendo en cuenta las disposiciones de la presente ley y las normas que la desarrollen, los centros privados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

En el artículo veintiséis, podemos leer que los centros privados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

En el título cuarto, artículo cuarenta y siete, afirma que para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos centros privados que impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este título. Los citados centros deberán formalizar con la administración educativa que proceda el pertinente concierto. Así como el Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

En el artículo cuarenta y ocho, el concierto establecerá los derechos y obligaciones en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza. Estos conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan al mismo titular. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo.

En el artículo cuarenta y nueve, en la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado.

Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global. Dicha cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes.

En el artículo cincuenta y uno, aparece que el régimen de concertos que se establece en el presente Título implica la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos. En los centros concertados, las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga, deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente. Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo.

En el artículo cincuenta y dos, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia. Además, toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

En el artículo cincuenta y tres, la admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos.

En el artículo cincuenta y cuatro, los centros concertados tendrán los siguientes órganos:

- a) Director.
- b) Consejo Escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.
- c) Claustro de Profesores.

En el artículo cincuenta y cinco, los profesores y los padres de los alumnos intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro.

Artículo cincuenta y nueve, se recoge que el director de los centros concertados será designado previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular.

Artículo sesenta, las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

Artículo sesenta y uno, en caso de conflicto entre el titular y el Consejo Escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

3.2. Aspectos de la LODE y del Real Decreto 2377/1985 incumplidos en la escuela concertada

A continuación, vamos a centrarnos en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. En este documento se desarrollan los aspectos publicados en la LODE. Por ello nos centraremos en destacar aquellos elementos esenciales que en la actualidad no se cumplen en relación a la escuela concertada en nuestro país y que se recogen en este Real Decreto.

En el artículo uno, se recoge el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, cuya garantía corresponde a los poderes públicos mediante la programación general de la enseñanza. Este aspecto de gratuidad en la escuela concertada no se cumple en muchos de los casos ya que tal y como recoge el informe CEAPA, existen centros concertados en España que cobran más de 900 euros al mes a pesar de que reciben fondos públicos y la escolarización debe ser gratuita. Se muestra que estas cuotas son la norma porque el 90% de estos centros subvencionados las cobra a las familias mensualmente.

En el artículo nueve, hace referencia a que los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio. Según un

estudio de la INE, las escuelas privadas o concertadas siempre se concentran en zonas de rentas altas, por ellos los alumnos se encuentran segregados y no se respeta el aspecto público que se recoge en la LODE.

Por último, en el artículo veinticuatro se recogen los criterios de acceso, los cuales no se cumplen cuando las familias optan por matricular a sus hijos o hijas en la escuela concertada. En muchos casos encontramos quien opta por mentir sin más y también quien acredita los requisitos, aunque se trata de una mera ficción interesada. En este sentido, se presentan denuncias que proceden de familias que no han podido matricular a sus hijos por falta de plazas y detectan que otras familias que sí lo han conseguido han obrado de manera incorrecta. Se producen irregularidades y fraudes entre los más habituales destacamos: empadronamiento falso, falsear la declaración de la renta o certificados médicos deshonestos.

4. DE UNA SOLUCIÓN TRANSITORIA A LA ELECCIÓN DE UN CAMINO DIVERGENTE CON EUROPA: LA ESCUELA CONCERTADA Y SU EXTENSIÓN EN ESPAÑA

4.1. La escuela concertada en Europa

En España hay tres tipos de centros educativos no universitarios según el origen principal de los fondos que los sostienen y su titularidad: centros públicos (de titularidad pública y sostenidos con fondos públicos), centros privados (de titularidad privada y sostenidos con fondos privados) y centros privados-concertados (de titularidad privada y sostenidos con fondos públicos). Estos últimos son de gestión privada y reciben financiación pública a través del sistema de conciertos, a cambio de cumplir una serie de condiciones. Entre ellas, deben cubrir una necesidad de escolarización demandada por parte de la población, ser gratuitos (cualquier actividad en su seno no podrá tener ánimo de lucro y las actividades que signifiquen pago por parte de las familias deberán ser aprobadas por las administraciones educativas), tener las mismas condiciones para la admisión del alumnado que los centros públicos y disponer las actividades confesionales con carácter voluntario.

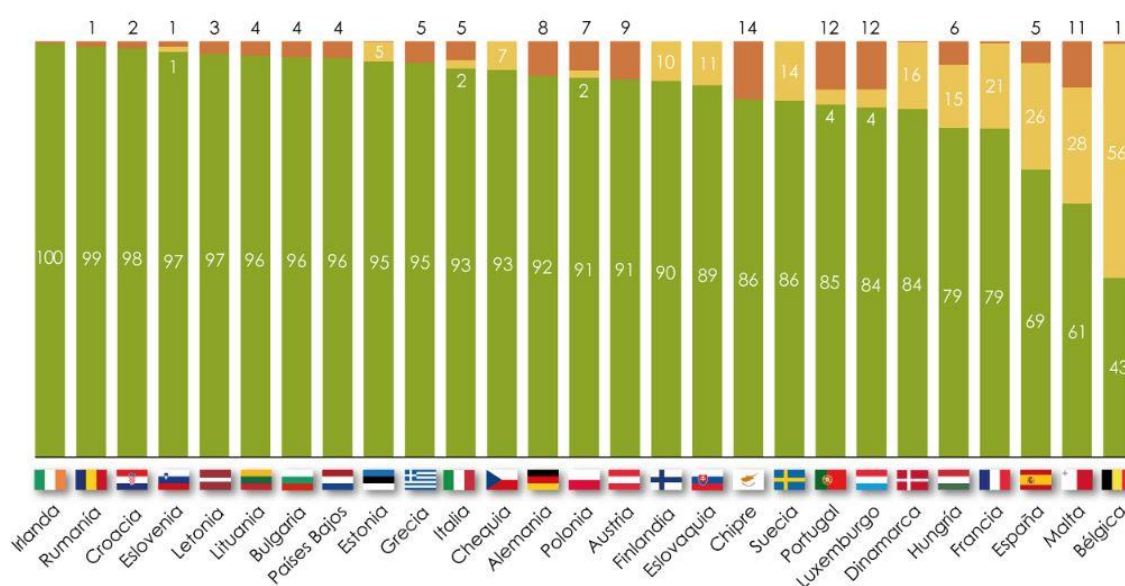
España es el segundo país de Europa con más alumnos y alumnas matriculados en colegios concertados. Son aproximadamente un 32% de estos los que estudian en la escuela concertada. En la media de los países europeos, los escolares cursan primaria mayoritariamente en la enseñanza pública (un 90%, frente a un 10% en otras opciones). España y Bélgica se desmarcan de esta tendencia. También debemos mencionar Holanda y Francia que han tenido una fuerte tradición histórica de educación privada concertada. En el país galo, los colegios y centros públicos de enseñanza coexisten, dentro del servicio público de enseñanza, con centros privados concertados. Dichos centros se

benefician de la ayuda estatal, pero se someten al control de éste y tienen la obligación de respetar los programas de enseñanza pública. En casi todos los países de Europa la gran mayoría de los alumnos, en torno al 82% asisten a centros públicos, pero debemos mencionar países como Irlanda, Letonia, Lituania, Rumanía y Croacia en los que este porcentaje supera el 98% de todos los estudiantes.

A continuación, se adjunta un gráfico dónde se observa lo mencionado en el párrafo anterior.

Figura 1

Alumnos matriculados en escuelas públicas, concertadas y privadas en la Unión Europea



Fuente: Eurostat.

En un estudio realizado por Portes et al. (2009), se indica que en Alemania el porcentaje de alumnado en colegios públicos supera el 92%. Mientras, en Finlandia llega al 97%; en Grecia al 93% y en Noruega al 97%. Por su parte, en Italia el porcentaje alcanza el 94,5%, en Austria el 88% y en el Reino Unido el 95%.

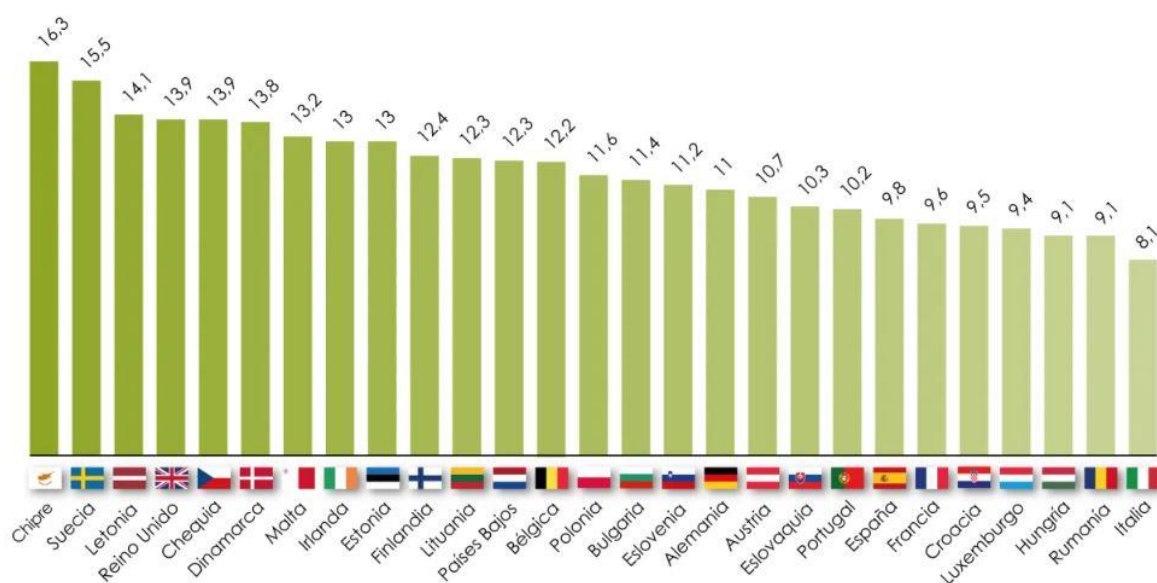
Desde 2006 el porcentaje de alumnos y alumnas matriculados en centros privados ha venido manteniéndose casi constante, con solo un leve aumento de 1,1 puntos porcentuales a nivel europeo. Este incremento se debió en su mayor parte al constante crecimiento del alumnado en el sector privado que se produjo en países como Hungría, Portugal, Suecia o Islandia.

La financiación de la escuela concertada en Francia es diferente en cuanto a España, ya que la mayoría es católica y ronda el 17% del total, con casi 2 millones de alumnos y alumnas. La financiación pública cubre el 100% de los gastos del profesorado, una cantidad variable de los gastos de funcionamiento y el 2% de los gastos de equipamiento.

En el siguiente gráfico podemos observar el porcentaje de gasto en recursos educativos en la Unión Europea. Se puede visualizar a España en el séptimo país de la Unión Europea que menos recursos ha dedicado a educación teniendo en cuenta los datos de la gráfica, solo por delante de Francia, Croacia, Luxemburgo, Hungría, Rumanía e Italia. La inversión educativa del Gobierno español continúa siendo inferior a la media de Europa. Por el lado contrario, Chipre y Suecia son los países que desembolsaron una mayor cantidad de dinero, invirtiendo más del 15% del gasto total del Gobierno.

Figura 2

Gasto en educación en la Unión Europea



Fuente: Eurostat.

En Bélgica por su parte, cuenta con un 60% de enseñanza privada financiada por los poderes públicos, la mayor parte de la misma corresponde a la escuela católica. A esta escuela privada se le financian el 100% de los gastos del profesorado, el 60% de los gastos de funcionamiento y el 24% de los gastos de equipamiento.

4.2. Extensión e influencias de la concertada en España

Las cuatro comunidades consideradas “locomotoras” de la educación concertada en nuestro país son Madrid, Cataluña, País Vasco y Navarra. Al mismo tiempo podemos destacar que son las comunidades más pobladas y algunas de ellas poseen la mayor renta por hogar. Ello las ha convertido en los principales motores de la enseñanza concertada en las edades de escolarización obligatoria. En ellas es dónde más centros de este tipo operan y, en consecuencia, las que más recursos dedican cada

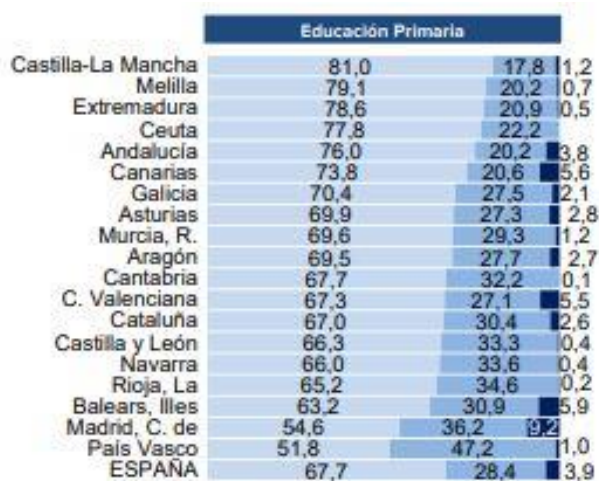
año a financiarlos según indican los datos del INE (Instituto Nacional de Estadística) y del Ministerio de Educación.

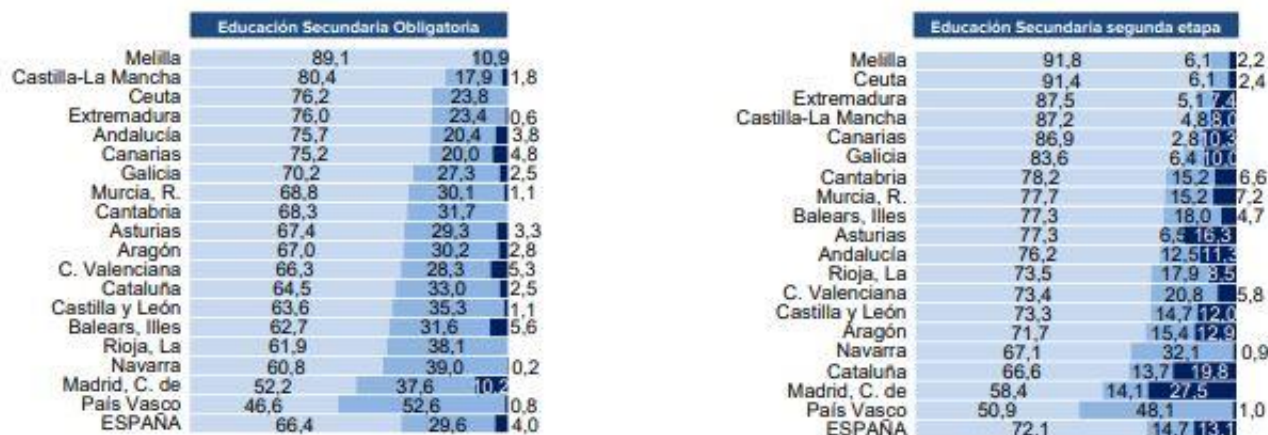
En las tres primeras, la expansión de la enseñanza concertada coincide con largas etapas de permanencia de partidos de tendencia liberal y/o conservadora (PNV, CIU y PP) en sus gobiernos autonómicos.

En el siguiente gráfico se muestra el porcentaje de alumnos y alumnas escolarizados por tipo centro y nivel educativo en el curso 2022-2023 en España. Podemos observar cómo en la etapa de Educación Primaria y Secundaria, la mayor parte del alumnado está escolarizado en centros públicos, el 67,7% de Educación Primaria, el 66,4 % en Secundaria Obligatoria, el 72,1 % en E. Secundaria postobligatoria. Entre las comunidades, destacan por sus elevados porcentajes de alumnado en centros públicos en las etapas obligatorias, Melilla, Castilla-La Mancha, Ceuta, Extremadura y Andalucía. En cambio, País Vasco es la comunidad con mayor porcentaje de alumnado en enseñanza privada concertada en el conjunto de todas las etapas no universitarias.

Figura 3

Porcentaje de alumnos escolarizados por tipo de centro y nivel educativo. Público, Privado concertado y Privado no concertado.





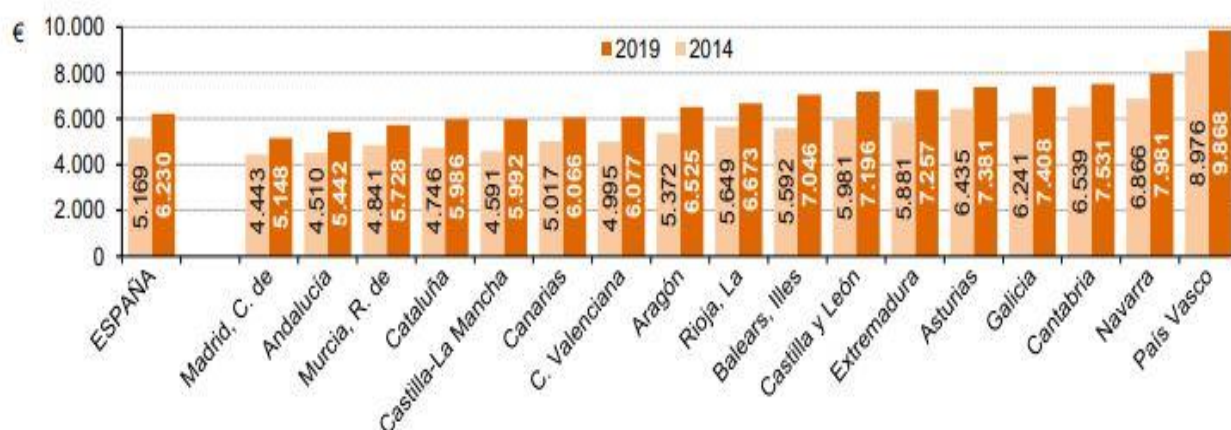
Fuente: Sistema Estatal de Indicadores de la Educación 2023.

Hay comunidades autónomas donde cada vez hay más conciertos mientras la pública se frena o se congela, es el caso de Cantabria donde se están cerrando centros públicos mientras la concertada mantiene las aulas subvencionadas, en ocasiones sin llegar a las ratios recomendables de alumnos/as por profesor/a.

En referencia al gasto público por alumno en el sistema educativo que han invertido las diferentes comunidades autónomas podemos destacar:

Figura 4

Gasto por alumno en enseñanzas no universitarias en España



Fuente: Sistema Estatal de Indicadores de la Educación 2023.

La mayoría de las comunidades han duplicado más o menos su presupuesto desde que comenzaron a asumir las competencias en educación, y por lo tanto la obligación de financiar la enseñanza concertada, cuando el Gobierno de José María Aznar aceleró los traspasos de la educación y la

sanidad a las autonomías, a menudo con dotaciones presupuestarias que estas consideraban escasas para asumirlas.

No obstante, algunas se han aplicado con mayor énfasis que otras en la concertada. Destacan Murcia, con un aumento del 220% y Madrid, donde el incremento fue del 174%, todos ellos del PP.

En el extremo contrario se sitúan Asturias y Castilla y León, donde los crecimientos se quedaron, respectivamente, en el 58% y en el 88%, ambos con el PSOE.

5. EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE: UN SECRETO A VOCES

5.1. Incumplimiento de algunos aspectos en la concertada

En la actualidad es el artículo 116 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa el que regula todo lo referente al régimen de conciertos. Sin perjuicio de su tramitación, control y renovación, competencia de las Comunidades Autónomas (Martínez Blanco, 2004). El concierto educativo es así, un acuerdo bilateral de naturaleza convencional entre la Administración pública y el centro privado, basado en una asunción recíproca de obligaciones. (Villarroya Planas, 2000). Cabe destacar que en la actualidad en nuestro país se está incumpliendo la legislación vigente sobre los conciertos educativos. A continuación, destacamos algunos de los aspectos que deficitarios.

En cuanto al salario del profesorado se instrumenta a través del denominado pago delegado. Es necesario subrayar que ello no transforma a estos trabajadores en empleados públicos: siguen sometidos al íntegramente al Estatuto de los Trabajadores, y su empleador es el colegio concertado. Este sistema con frecuencia es tedioso y confuso. Ahora bien, su principal problema radica en que los salarios de la concertada son menores que los docentes de los centros de titularidad pública. La única vía que les queda a los colegios concertados, y así acaece en ocasiones, cuando desean retribuir más a algunos docentes es completar la retribución con fondos propios que se obtienen de otras fuentes de financiación.

Otra consecuencia del concierto es una cierta mengua de la autonomía. Es preciso recordar que el art. 120, la LOE reconoce a todos los centros autonomía pedagógica, de organización y de gestión. Nuestro sistema ha suscitado una evidente dependencia hacía la Administración educativa, cosa que recorta la autonomía económica y, en el fondo, también la pedagógica por cuanto el ascendiente administrativo sobre los centros está sobredimensionado, por ejemplo, por el temor a la no renovación del concierto.

Otro aspecto a destacar es la financiación a través de las familias. Encontramos diferentes centros educativos dónde las madres y padres realizan donaciones a las escuelas en las que están escolarizados sus hijos o a fundaciones dependientes de éstas. También los centros consiguen el mantenimiento con las contraprestaciones de las actividades escolares complementarias, extraescolares y los servicios escolares.

Ante el incumplimiento de estos aspectos, los informes CEAPA Y CICAIE (2022) concluyen que no se está cumpliendo la ley, ya que se cobran cuotas en concepto de aportaciones, proyectos educativos o actividades complementarias obligatorias dentro del horario escolar y, además, lo hacen por contenidos curriculares esenciales. Esta competencia desleal de los centros concertados segrega al alumnado, ya que el elevado coste que se cobra es imposible de asumir para cualquier familia.

El estudio asegura que hay una gran falta de transparencia sobre este tema por parte de los centros concertados, que no se entrega información por escrito, o que se usan términos confusos incluso en inglés, y nunca se habla de la evolución de los costes a lo largo de la vida escolar del alumno y alumna. Este colectivo reclama que la inspección vele por el cumplimiento de la ley, que la administración educativa no autorice anualmente a los colegios cobrar estas cuotas tan lucrativas y que se garantice el derecho de las familias a la gratuidad de la educación obligatoria.

Por su parte, la aprobación de la LOMLOE ha supuesto la prohibición de concertar centros privados que puedan segregar por género, esto es un cambio importante, aunque según las organizaciones denunciantes no resuelve el problema de fondo.

5.2. Cambios introducidos por la LOMLOE

El pasado 30 de diciembre de 2020, el BOE publicó la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de educación (LOMLOE).

Entre las novedades introducidas en cuanto a los conciertos educativos podemos destacar las siguientes:

1) Competencias del director

En cuanto a la jefatura del personal docente se suprime el calificativo de “académica” a la jefatura del personal docente como competencia del director.

Por otro lado, referida la convocatoria y presidencia de los órganos colegiados, se amplían las funciones a la totalidad de órganos colegiados del centro, sobre la existencia de otros órganos colegiados distintos al claustro del profesorado y el consejo escolar.

2) Composición del Consejo Escolar

Se recupera la presencia de un representante del ayuntamiento, su participación se remite a las condiciones que dispongan las administraciones educativas. Su presencia no será obligatoria hasta que se produzca el desarrollo normativo autonómico.

3) Requisitos para ser director

Se incorpora la exigencia de que el director sea nombrado entre el personal docente que reúna uno de los siguientes requisitos:

-un año de docencia en el mismo centro.

-tres años de docencia en otro centro de la misma titularidad.

4) Provisión de vacantes y extinción de contratos del personal docente

Se añade la referencia a que la selección se haga en base a los principios de méritos y capacidad en relación al puesto docente que vayan a ocupar.

En cuanto a la extinción de los contratos, se habla de extinción de “relación laboral” y no sólo de despido, además se debe comunicar la extinción al Consejo Escolar.

6. LAS CONSECUENCIAS DE LA EXTENSIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIVADA: LA SEGREGACIÓN ESCOLAR

Entendemos por segregación escolar la desigual distribución de los estudiantes en las escuelas atendiendo a sus características personales o sociales (Murillo, 2016). De esta forma, es posible distinguir la segregación por nivel socioeconómico de las familias de los estudiantes, la segregación por el origen nativo o inmigrante de los estudiantes, la segregación por pertenencia a grupo cultural mayoritario o minoritario, pero también la segregación por rendimiento académico.

Hoy por hoy, la segregación escolar por nivel socioeconómico es reconocida como la principal causa de la fragmentación del sistema educativo y como una de las variables que más impacta en el rendimiento de los estudiantes (OECD, 2019; UNESCO, 2005). De acuerdo con OECD (2019), la segregación escolar es resultado de la combinación de factores estructurales y culturales de la sociedad que impactan clara y directamente sobre la escuela. Entre ellos, destacan la creciente segregación urbana (o residencial), el desarrollo de políticas educativas que favorecen la aplicación de la lógica de mercado a la educación, la tendencia a maximizar la autonomía de los centros y la búsqueda de distinción social. El incremento de la oferta privada en el sector educativo es uno de los factores que aumentaron el interés por estudiar el origen, la magnitud y la evolución de la segregación escolar por nivel socioeconómico entre las escuelas públicas y privadas en diferentes países (Gorard y Smith, 2004).

Mancebón-Torrubia y Pérez-Ximénez de Embún (2010) subrayan una clara relación positiva entre el nivel socioeconómico y la probabilidad de asistir a un centro concertado. En concreto, un incremento

del 1% en este indicador implica un aumento de un 5,9% en la probabilidad de asistir a centros concertados.

Teniendo en cuenta el informe PISA (2006) con datos de 19.604 estudiantes, los resultados encontrados señalan que el nivel más elevado de segregación se alcanza en las escuelas concertadas de Andalucía, Cantabria, el País Vasco y Navarra (índice de segregación superior a 0,45). Las mayores diferencias socioeconómicas entre las propias escuelas públicas se dan en Galicia y el País Vasco (índices superiores a 0,30). (Murillo et al., 2018).

La probabilidad de estudiar en un centro público aumenta cuanto menor es el nivel socioeconómico y cultural de la familia del estudiante. Para toda España, el 88,4% de los estudiantes con familias de menor nivel socioeconómico y cultural estudian en centros públicos, mientras que esta cifra es del 36,3% para mayor nivel socioeconómico. La diferencia de más del 50% entre uno y otro grupo poblacional advierte sobre cuán determinante es el factor socioeconómico en la elección de la titularidad del centro. (Arranz Duarte, 2018).

La segregación escolar por nivel socioeconómico es un problema real y complejo para España. Los resultados muestran que no existe una tendencia homogénea para todo el Estado y la cuestión adquiere una u otra característica según la comunidad autónoma de la que se trate. Con ello, se visibiliza el impacto, tanto positivo como negativo, que las políticas de los gobiernos regionales tienen sobre la segregación escolar, pues la magnitud del problema y el modo en que afecta a los distintos colectivos presentan una gran variabilidad entre autonomías.

Las situaciones varían desde una alta segregación en la Comunidad de Madrid, Canarias o Cataluña, generada por los centros públicos hacia los estudiantes de familias con más recursos o por los centros privados hacia los estudiantes con familias de menos recursos; hasta una baja segregación global, como en el caso de las Islas Baleares, donde existen bajas diferencias en la segregación de centros públicos y privados. (Murillo et al., 2018).

Por otro lado, el problema de la segregación en relación con la titularidad del centro es un problema también en lo que refiere a la desvalorización de la educación pública. La educación pública parece estar ligada a la imposibilidad de elegir, puesto que, en tanto aumenta la posibilidad económica de las familias para elegir centro, estas tienden a escoger centros privados. De esta manera la educación pública tiende a asociarse con una opción menor y es producto de un descuido y una desatención no casual.

7. EL CASO DE ANDALUCÍA

Ya hemos visto en las estadísticas estatales el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el contexto nacional y la primera conclusión es que se encuentra entre las comunidades autónomas con menor porcentaje de escuelas concertadas por razones obvias: poca renta per cápita y gobiernos socialistas durante todo el periodo democrático y hasta 2018. Desde hace algo más de cuatro años esta comunidad autónoma se ha convertido en un laboratorio de lo que pueden ser gobiernos conservadores en España y su proyección en los últimos años nos puede servir de análisis para proyectar el futuro más cercano para comunidades con poca renta per cápita. Ya conocemos los efectos en comunidades de rentas altas como Madrid, el País Vasco, Cataluña o Navarra, pero el efecto de políticas educativas neoconservadoras en territorios de menor renta como Andalucía es un dato interesante para este trabajo. Efectivamente, el PP y Ciudadanos tomaron el relevo del Gobierno andaluz de manos socialistas en enero de 2018. Desde ese momento se comenzó a trabajar en la implantación de un distrito único de escolarización similar al existente en Madrid, donde la “libre elección de centro de los padres” y el sistema de escolarización de distrito único ha provocado la mayor brecha de segregación socioeconómica del alumnado en España. Esta fórmula permite que una familia pueda matricular a su hijo en cualquier escuela de la ciudad, por muy lejos que esté, sin que la oferta limite la demanda.

Se trata de un sistema que “ha favorecido” la matriculación en centros privados concertados, estimula la competencia entre colegios por captar estudiantes, permite que los centros seleccionen a su propio alumnado y propicia la creación de guetos educativos para familias ricas y para familias pobres.

En Andalucía, las grandes capitales están subdivididas en zonas de escolarización por proximidad, pero también existe este fenómeno de desplazamientos de familias buscando una escuela concreta, preferentemente un centro privado concertado de cierta popularidad. En este sentido, Andalucía aparece como la región donde la segregación socioeconómica dentro de los centros privados concertados es 5,2 veces superior a la que existe en las escuelas públicas. (Murillo, 2016).

Andalucía no se puede comparar con Madrid porque la renta per cápita en la capital de España es cinco veces superior a la andaluza. La privatización y concertación educativa es también un síntoma de riqueza, mercado y competitividad. En Andalucía, ese pulso artificial entre las escuelas públicas y las privadas concertadas sólo existe en las grandes urbes, sobre todo en Sevilla y en Málaga, donde la renta de las familias está por encima de la media andaluza. La Administración socialista siempre hizo gala de mantener un equilibrio entre el 80% de colegios de la red pública y el 20% de la concertada, pero ese reparto era sólo real a escala autonómica. En el interior rural y en los municipios menores de 20.000 habitantes apenas hay escuelas concertadas, al menos no del tipo que presionan a

la Consejería de Educación para ampliar sus instalaciones y abrir nuevas unidades. En la capital andaluza, el número de plazas públicas y concertadas es casi del 50-50. (Cela, 2019).

En Andalucía, la LOMCE blindó aulas concertadas en detrimento de las públicas, en barrios donde la demanda se inclinaba más por las primeras que por las segundas. También supuso el desplome de todos los recursos que el entonces Gobierno socialista había interpuesto contra los colegios católicos concertados. La Junta maniobró para retirarles las subvenciones, pero los tribunales se las devolvieron apelando a la LOMCE. (Cela, 2019).

De este modo el Gobierno andaluz destinó a la educación concertada en el año 2020, según los últimos datos oficiales disponibles, 879 millones de euros. (Bocanegra, 2002). El margen de crecimiento es amplio en Andalucía porque cuando llegó Juanma Moreno, la comunidad era la cuarta que menos fondos (en torno al 10%) destinaba al total del gasto educativo.

Una de las grandes incoherencias de este Gobierno Andaluz ha sido la constante y demoledora supresión de unidades escolares públicas. El descenso en la natalidad no afecta a los concertados. Se eliminan las unidades en los colegios públicos, de modo que en la red pública se han cerrado 1.181 unidades escolares, la red concertada ha ganado 40. (Bocanegra, 2002). Estos datos han generado debate y de ello se han hecho eco de diversas noticias y se ha sometido al análisis de distintos Sindicatos como CCOO, UGT o USTEA.

En el caso de CCOO (2023), señalan que la política de la Junta de Andalucía está beneficiando a la educación concertada y esto supone un ataque a la igualdad de oportunidades y reduce la educación pública a una educación para pobres. Por ello, exigen que no se amplíe ninguna línea de concierto y que se destinen de forma exclusiva los fondos públicos a ampliar y mejorar la red pública de enseñanza.

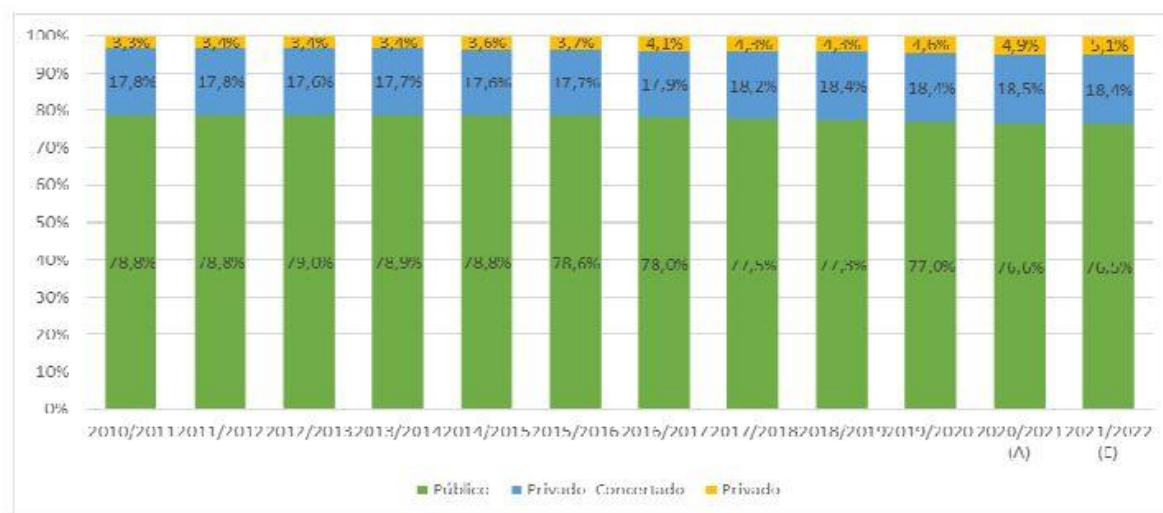
A lo largo de la primera legislatura del gobierno del PP en Andalucía, se ha venido notando la creciente tendencia de éste a destinar menos recursos a la red pública de enseñanza para promover una red concertada que no responde al interés general de la sociedad, sino sólo a las aspiraciones y necesidades de un sector muy concreto, unas clases medias que, frente a la creciente desigualdad, buscan distanciarse como sea del resto, menos favorecido de la sociedad. El continuado goteo de cierres de aulas se quiere justificar con los cambios demográficos, pero es una excusa que no se sostiene, para promover un modelo neoliberal, segregado y antidemocrático.

A continuación, se adjunta un gráfico de la evolución que se ha producido en las matriculaciones de alumnos y alumnas tanto en la escuela pública, concertada y privada desde 2010 hasta 2022. En él

observamos el hecho que destacábamos en párrafos anteriores, ya que han ido incrementando las matriculaciones en la escuela concertada y bajando en la escuela pública.

Figura 5.

Evolución del alumnado en Andalucía por titularidad del centro



Fuente: Estadísticas de la Educación en Andalucía.

8. CONCLUSIONES

En palabras de Viñao (2011), la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), de 1985, constituyó un intento de hacer pública, por vía legal, en cuanto a la participación y gestión democrática de los centros docentes, la educación de titularidad pública, y mediante los conciertos, la educación privada que se acogiera a ellos. Respondía a un ideal de autogobierno de los centros docentes como comunidades escolares integradas por profesorado, padres y madres, alumnado y personal no docente que participan en la gestión y el control democrático de los mismos. Con ello se esperaba superar la “dicotomía esterilizante existente entre centros estatales burocráticos y centros privados reservados al control ideológico y económico de unas minorías”. Su ideal no era la escuela pública por su titularidad, sino por su ideología y prácticas participativas, tanto en el sector de titularidad pública como en el privado.

Tras ello, debemos preguntarnos si es realmente pública la escuela de titularidad pública y hasta qué punto lo es la concertada. En los centros de titularidad pública, aunque haya centros y profesorado que intentan que sea realmente pública, el contexto social, político y cultural no favorece la idea de una educación ideológicamente pública, además cuenta con escasos apoyos de las administraciones

públicas responsables de la enseñanza. Por ello, la negativa la encontramos debido a tres fundamentos los cuales son: la presencia de la religión confesional en el horario lectivo de los centros docentes, ya que se consideran como si fueran ciencia y al mismo nivel que las materias científicas; la existencia de poderes públicos, con responsabilidades en el diseño, regulación y gestión de la enseñanza, que son ocupados por partidos políticos ideológicamente opuestos a toda idea de educación pública y cuyo ideal es la privatización gradual del sistema educativo y la reducción del sector de titularidad pública destinado a acoger a la población de menor nivel cultural y económico; y, por último, es imposible hacer pública la escuela de titularidad pública por vía legal, cuando buena parte del profesorado no comulga con dicho ideario. (Angulo Rasco, 2016).

Por otro lado, el sistema de concertados se ha convertido en un sistema de subvenciones sin control sobre la administración y la selección del alumnado por los centros docentes, el cobro de cantidades suplementarias o el adoctrinamiento. Además, existe un descontrol sobre el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la percepción de fondos públicos, ya que el ideal de una amplia mayoría de centros concertados es la constitución de un subsistema propio dentro del sistema educativo con financiación pública, pero sin control sobre la selección del alumnado, el cobro de cuotas suplementarias y las actividades y enseñanzas impartidas. (Torrubia y Embún, 2005). A todo ello se une la concesión de suelo público y financiación pública para la construcción de centros docentes concertados, o la cesión de centros públicos para su gestión privada.

Estos son algunos de los aspectos que recogen los autores que se han centrado en profundizar sobre los artículos de la LODE y su aplicación. En palabras de Díaz y Bernabé (2021), indican que desde finales del siglo XX se ha generalizado a escala global una tendencia privatizadora de los sistemas educativos y de mercantilización “de la economía educativa”. Este proceso, al que no ha sido ajeno la realidad española, ha supuesto el aumento de la presencia de actores privados, especialmente empresariales, en la provisión de servicios educativos. Cabe afirmar, pues, que el impacto del neoliberalismo en el sistema educativo español ha supuesto una alteración cada vez mayor de los núcleos centrales del ideario educativo y las políticas pedagógicas, que se han moldeado en función de la dinámica y cultura de mercado (Bernal y Lacruz, 2012).

Se introducen instrumentos de gestión propios de las empresas privadas, en las escuelas, individualizando objetivos y recompensas. Convierten a las familias en “consumidoras de escuela” que buscan maximizar sus oportunidades. Introducen la competencia entre establecimientos escolares con el fin de que compitan por un alto puesto en los rankings. Generan una gestión del establecimiento escolar por rendimientos y objetivos, llevan al profesorado a competir entre ellos y convierten en productos de marketing a los “profesores estrella”. La competencia se convierte así en una forma de

interiorización de las exigencias de rentabilidad, a la vez que se introduce una presión disciplinaria en la intensificación del trabajo, el acortamiento de los plazos, la individualización de los salarios, reduciendo las formas colectivas de solidaridad en las comunidades educativas. Este enfoque neoliberal ha implicado una progresiva evolución según la cual la educación se concibe cada vez más como mercancía y menos como derecho; gestionándose, organizándose y regulándose más desde una lógica empresarial que como un servicio público.

9. BIBLIOGRAFÍA

Angulo Rasco, J. F. (2016). Lo público y lo privado en Educación. *RIFOP: Revista interuniversitaria de formación del profesorado: continuación de la antigua Revista de Escuelas Normales*, 30(85), 37-47. Universidad de Murcia: Departamento de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación. Dialnet.

Arranz Duarte, E. (2018). Nivel socioeconómico y cultural familiar y su relación con el rendimiento en Educación Primaria. Universidad Complutense de Madrid.

Bernal Ángulo, J. L., & Lorenzo Lacruz, J. (2012). La privatización de la educación pública. Una tendencia en España. Un camino encubierto hacia la desigualdad. Privatization of public education. A trend in Spain. An undercover way towards inequality. *Revista de curriculum y formación del profesorado*, 16, 1-29. Universidad de Granada.

Bocanegra, R. (2022). La educación en la Andalucía de Moreno: un negocio (privado y concertado) de casi mil millones. *Público.es*. <https://www.publico.es/politica/educacion-andalucia-moreno-negocio-privado-concertado-mil-millones.html>

Cabrera Montoya, B. (2007). *Políticas educativas en clave histórica: la LOGSE de 1990 frente a la LGE de 1970*. Tempora.

Canales Serrano, A. F. (2013). La modernización del sistema educativo español, 1898-1936. *Bordón: revista de pedagogía*. Dialnet.

CEAPA Y CICAIE. (2022). Informe ejecutivo: *Estudio de Precios de Colegios Concertados Nacional*. Madrid: Confederación Española de Asociaciones de padres y madres del alumnado.

Cela, D. (2019). Verdades y leyendas del fantasma de la privatización de la escuela en Andalucía. *El Diario.es*. https://www.eldiario.es/andalucia/educacion-catolicos-educacion-publica-educacion-concertada-escolarizacion_1_1332866.html

Comisiones Obreras (CCOO). (2023, junio). *Enseñanza concertada y política*. <https://www.feandalucia.ccoo.es/grupos.asp?p=13&d=201>

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. (BOE, 19 de marzo de 1812).

Delors, J. (2005). *Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI*. Madrid: Santillana, UNESCO.

De Pablo Lobo, C. (2007). La depuración de la educación española durante el franquismo (1936-1975). Institucionalización de una represión. *Foro de educación*, 5(9), 203-228. Dialnet.

De Puelles Benítez, M. (1991). El sistema educativo republicano: un proyecto frustrado. *Historia contemporánea*, (6). Universidad del País Vasco. Servicio Editorial.

Díez Gutiérrez, E. J., & Bernabé Martínez, C. (2021). La libre elección educativa neoliberal frente a la concepción de la educación como un bien común y público. *Revista de educación* 395. Recuperado a partir de <https://recyt.fecyt.es/index.php/Redu/article/view/90869>

Escolano Benito, A. (1989). Discurso ideológico, modernización técnica y pedagogía crítica durante el franquismo. *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, 8. Recuperado a partir de <https://revistas.usal.es/tres/index.php/0212-0267/article/view/6824>

Estadísticas de la Educación en Andalucía. *Alumnado escolarizado en el sistema educativo andaluz. Curso 2021/2022*. Sevilla: Unidad Estadística y Cartográfica. Consejería de Educación y Deporte, 2022.

Estadísticas europeas. (13 de junio de 2023). *Organización y administración general del sistema educativo. Datos estadísticos*. <https://eurydice.eacea.ec.europa.eu/es/national-education-systems/spain/datos-estadisticos>

Eurostat. (30 de noviembre de 2020). *La gestión de la educación primaria y secundaria en la Unión Europea*. <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/educacion-primaria-secundaria-publica-privada-concertada-union-europea/>

Fernández Soria, J. M. (2008). Derecho a la educación y libertad de enseñanza en la reforma educativa (LOE). *Revista de educación*. 2008, n. 346, mayo-agosto; p. 245-265. Dialnet.

González, P. M. (2022). La educación concertada en España: origen y recorrido histórico. *Historia de la Educación*, 41, 405-425. Ediciones Universidad de Salamanca.

González-Pérez, T. (2018). El discurso educativo del nacionalcatolicismo y la formación del magisterio español. *Historia Caribe*, 13(33), 83-120. Universidad de la Laguna.

Gorard*, S., & Smith, E. (2004). An international comparison of equity in education systems. *Comparative education*, 40(1), 15-28. Department of Educational Studies.

Hernández, J. J. G. (2022). Conciertos educativos y régimen de copago en España. Entre la ficción y la realidad. *Revista General de Derecho Administrativo*, (59), 6. Iustel.

INE. *Encuesta de financiación y gastos de la enseñanza privada. (2020, 2021, 2022)*. Madrid: Instituto Nacional de Estadística.

INE. *Enseñanzas no universitarias. Alumnado matriculado. Curso 2019-2020. Resultados detallados*. Madrid: Instituto Nacional de Estadística.

i Sebarroja, J. C. (1976). Cuatro décadas de educación franquista. Marco legal y política educativa. *Cuadernos de pedagogía*, (21), 24-30.

Instituto de estadística de la UNESCO. *Datos y cifras, curso escolar 2022/2023*. UNESCO. <https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:23ffe4f5-a212-4f99-aea4-dd1baac84bd4/datos-y-cifras-2022-2023-espanol.pdf>.

Instituto Nacional de Evaluación Educativa. *Sistema estatal de indicadores de la educación 2023*. Madrid: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Educación Y Formación Profesional, 2023.

LEY 14/1970, de 4 agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. (BOE núm. 187, de 6 de agosto de 1970).

LEY ORGÁNICA 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE núm. 238, de 4 de octubre de 1990).

LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006).

LEY ORGÁNICA 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE núm. 340, de 30 de diciembre 2020).

LEY ORGÁNICA 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. (BOE núm. 154, de 27 de junio de 1980).

LEY ORGÁNICA 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. (BOE núm. 159, de 4 de julio de 1985).

LEY ORGÁNICA 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013).

LEY ORGÁNICA 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. (BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2002).

Llera, R. F., & Pérez, M. M. (2012). Colegios concertados y selección de escuela en España: un círculo vicioso. *Presupuesto y gasto público*, 67, 97-118. Departamento de Economía. Universidad de Oviedo.

Mancebón-Torrubia, M. J., & Pérez-Ximénez, D. (2010). Una valoración del grado de segregación socioeconómica existente en el sistema educativo español. Un análisis por comunidades autónomas a partir de PISA 2006. *Regional and Sectoral Economic Studies*, 10(3), 129-148. Universidad de Zaragoza.

Martínez Blanco, A. (2004). La financiación de la enseñanza. El Centro privado concertado. In *Anales de derecho* (Vol. 22, pp. 293-316). Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/81051>

Ministerio de Educación y Ciencia. Secretaría General de Educación. (2006). *Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos de la OCDE. PISA 2006*. Secretaría general técnica. Subdirección General de Información y Publicaciones.

Miranda, M. B., & García, E. G. (2013). La formación ciudadana: del Informe Quintana a la Ley Moyano. In *La Constitución de Cádiz. Genealogía y desarrollo del sistema educativo liberal: XVII Coloquio Nacional de Historia de la Educación. Cádiz, 9-11 de julio de 2013* (pp. 211-220). Servicio de Publicaciones.

Murillo, F. J., & Duk, C. (2016). Segregación escolar e inclusión. *Revista latinoamericana de educación inclusiva*, 10(2), 11-13. Universidad autónoma de Madrid.

Murillo, F. J., Belavi, G., & Rodríguez, L. M. P. (2018). Segregación escolar público-privada en España. *Papers: revista de sociologia*, 103(3), 307-337. Universidad Autónoma de Madrid.

Muro, I. T. (2012). La educación en tres momentos constitucionales (1812, 1931, 1978). *Revista española de pedagogía*, 401-416. Universidad Complutense de Madrid.

Museo Virtual de la historia de la educación. 2005-2023 MUHVE. <https://www.um.es/muvhe/>

OECD. Balancing School Choice and Equality: An International Perspective Based on PISA. Paris: OECD Publishing, 2019. <https://doi.org/10.1787/2592c974-en>.

Planas, A. V. (2001). *La financiación de los centros concertados* (Vol. 147). Ministerio de Educación.

Portes, A., Aparicio, R., & Haller, W. (2009). La segunda generación en Madrid: un estudio longitudinal. *Boletín Elcano*, (113), 10. Real Instituto Elcano.

Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos de la OCDE. *PISA* (2006), 73-97. Secretaría General Técnica.

REAL DECRETO 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 1985).

Rico Gómez, M. L. (2020). La ley general de educación de 1970 en España: espíritu de futuro y continuidad. Dialnet.

Sandalinas, R. N. (1988). *La enseñanza primaria durante el franquismo 1936-1975* (Doctoral dissertation, Universitat de Barcelona).

Sayavera, S. C. (2016). El sistema educativo durante el franquismo: las leyes de 1945 y 1970. *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, (8), 31-62. Dialnet.

Segura, A. (1970). *Crítica del Libro blanco y del proyecto de ley de educación*. Nova Terra. Síntesis.

Torrubia, M. J. M., & de Embún, D. P. X. (2005). *Conciertos educativos y selección académica y social del alumnado*. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad de Zaragoza.

Villarroya Planas, A. (2000). *Marco legal de la enseñanza privada concertada en España*. En Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Centro de Investigación y Documentación Educativa (Ed.), *La financiación de los centros concertados* (89-130). Madrid: Subdirección General de Información y Publicaciones.

Viñao, A. (2011). Público/privado: concepciones, malentendidos y estrategias. *Cuadernos de pedagogía*, 409, 80-83.

Viñao, A. (2012): "Las innovaciones educativas de" La Institución Libre de Enseñanza, en *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos: Nuevas perspectivas*, 2 *La Institución Libre de Enseñanza y la cultura española*, Madrid, Fundación Francisco Giner de los Ríos. Acción Cultural Española.

Viñao Frago, A. (2014). La educación en el franquismo (1936-1975). *Educ. Rev*, 19-35. Universidad de Panamá.